

EXCITATIVA DE JUSTICIA:	E.J. 33/2017-13
PROMOVENTES:	***** Y ***** [*****]
POBLADO:	TOMATLÁN
MUNICIPIO:	JALISCO
ESTADO:	15/2016
JUICIO AGRARIO:	DISTRITO 13
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO:	LIC. JAVIER RODRÍGUEZ
MAGISTRADO:	CRUZ

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA  
SECRETARIO: LIC. LUIS JIMÉNEZ GUZMÁN

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil diecisiete.

**VISTA** para resolver la excitativa de justicia número **E.J. 33/2017-13**, promovida por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio agrario número **15/2016**, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, por la falta de prosecución de la demanda dentro del juicio de referencia; y

#### RESULTANDO:

##### PRIMERO. PRESENTACIÓN DE EXCITATIVA DE JUSTICIA.

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio agrario número **15/2016**, mediante escrito presentado el **veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete**, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, promovió excitativa de justicia en contra del Magistrado *A quo*, por la falta de prosecución de la demanda dentro del juicio de referencia, motivando su promoción en los términos siguientes:

Í A 1.- El 18 de enero del 2016, en nuestro carácter de ejidatarios del poblado al rubro indicado, calidad que se desprende de las copias debidamente certificadas agregadas en los autos del juicio que nos ocupa, presentamos en oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Trece, JUICIO AGRARIO DE NULIDAD DE ACTOS Y CONTRATOS QUE CONTRAVIENEN LA LEY AGRARIA DEL ACTA DE ASAMBLEA DE FECHA \*\*\*\*\* , narrando los hechos base de nuestra acción y haciendo ver los conceptos de nulidad que estimamos procedentes.

2.- Supuestamente con fecha 27 de enero de 2016 el Tribunal Unitario Agrario que nos ocupa, emitió Acuerdo de prevención en relación a la demanda presentada. Es necesario aclarar que no se tiene certeza que en dicha fecha haya sido emitido el acuerdo en virtud de que el

mismo fue notificado hasta el 11 de abril de la misma anualidad, a pesar de que nuestros asesores asistieron quincenalmente durante los meses de febrero y marzo para su notificación, como consta en los libros de Registro de ese Tribunal, siendo informados, en todas las ocasiones hasta la fecha de su notificación, que se encontraba aún pendiente de Acuerdo.

El acuerdo requería en lo principal se señalara la fecha del documento cuya nulidad pretende y la presentación (sic) copia debidamente certificada, señalar cuáles son las prestaciones que reclama de cada uno de sus demandados, exhibir en copia debidamente certificada el acta de asamblea de fecha \*\*\*\*\*, así como la convocatoria de fecha \*\*\*\*\* y el acta de no verificativo de fecha \*\*\*\*\*, las copias para traslado y bajo protesta de decir verdad informa sobre la existencia o no, de otros terceros que pudieran tener interés en el presente asunto, y en su caso el nombre y domicilio en el que puedan ser emplazados, con la finalidad de llamarlos a juicio en tiempo y forma y no se vulnere su garantía de Audiencia. Al respecto dimos cumplimiento al requerimiento realizado por el Tribunal Agrario, con fecha 09 de junio de 2016, en virtud del tiempo que tardó el Registro Agrario Nacional en emitir las copias certificadas necesarias.

3.- En alcance a dicho recurso, el Tribunal Agrario emitió Acuerdo con fecha 11 de julio de 2016, admitiendo la demanda y señalando la Audiencia en términos del artículo 185 de la Ley de la Materia con fecha 02 de septiembre de esa anualidad.

4.- Llegado el día y sin que hubiera constancia de notificación en relación al demandado \*\*\*\*\*, además que los demandados comparecientes, no aceptaron la asesoría de la Procuraduría Agraria para que los representara dentro del juicio que nos ocupa. Así mismo, la parte que representamos ampliamos demanda en contra del Acta de Asamblea de fecha \*\*\*\*\* y la convocada el \*\*\*\*\*, realizando solicitud de medida precautoria para el efecto de que la Delegación del Registro Agrario Nacional se abstuviera de registrar cualquier acto durante la substanciación del juicio agrario al rubro indicado. Al respecto, el Tribunal acordó requerir a la parte que representamos para el efecto de que aclarara, en un término de 08 días, en relación al Acta de Asamblea convocada para el \*\*\*\*\*. Señalándose nueva fecha de Audiencia el día 11 de noviembre del mismo año.

5.- El 19 de septiembre de 2016 la parte que representamos dimos cumplimiento al requerimiento señalado en Audiencia, sin embargo hasta el 07 de noviembre de ese año, emitió Acuerdo, transcurriendo 2 meses para ello, violentando las obligaciones que cuenta como órgano jurisdiccional.

6.- El día de la Audiencia, se presentó ampliación en contra de la demanda 23 de octubre de 2016, por medio de la cual se eligieron nuevas autoridades de representación agraria para el núcleo que nos ocupa, requiriéndose nuevamente a la parte que representamos para el efecto de aclarar la ampliación de demanda presentada, sin que se haya procedido a señalar la fecha para la continuación de la

Audiencia de Ley. Al respecto dimos cumplimiento con fecha 24 de noviembre de 2016 siendo hasta el 18 de enero de 2017 que nos notificó el acuerdo que recayó con supuesta fecha de 15 de diciembre de 2016; sin embargo dicha fecha carece de veracidad en virtud de que el 13 de diciembre de 2016, el 03 de enero y 12 de enero de 2017, compareció nuestra Autorizada para notificarse dicho Acuerdo, a lo que le informaron que el mismo no había sido emitido. Así mismo del Acuerdo notificado se nos dio un término de 3 días para el efecto allegamos (sic) domicilios de los demandados por la ampliación presentada, dando debido cumplimiento el 24 de enero del año en curso, sin que hasta el momento se haya emitido acuerdo al respecto, así mismo sin que se haya acordado la respuesta pendiente del Registro Agrario Nacional pendiente, a pesar de que se tiene conocimiento que dicha respuesta se encuentra pendiente de Acuerdo por lo menos desde el 25 de enero del año en curso, por lo que la parte que representamos en el juicio de origen, considera que el Tribunal Unitario no se encuentra cumpliendo con los términos y plazos que rigen al procedimiento agrario y como consecuencia con los principios de justicia expedita, en virtud que a pesar de las fecha que puedan plasmarse en los Acuerdos, lo cierto es que como se ha narrado, el avance procesal del juicio de origen ha sido retrasado injustificadamente, afectando nuestros derechos fundamentales y además violando con ello lo establecido en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en consonancia con el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que determinan clara y contundentemente:

Í Artículo 21.-Á Î (Se transcribe).

Í Artículo 221.-Á Î (Se transcribe).

7.- Por lo tanto, si la ley de la materia dispone que el término para dar respuesta a una promoción es de quince días después de su presentación, y en el caso concreto han mediado en los hechos por lo menos un (sic) 64 días hábiles y 117 días naturales, sí (sic) tomamos en cuenta lo establecido por la Ley Agraria que refiere que para efectos del proceso agrario, todos los días son hábiles, por lo que se considera que el Magistrado no está cumpliendo con los plazos y términos que rigen el debido proceso en particular y el derecho agrario en lo general, pues en los hechos, hasta el momento han mediado por lo menos 64 días hábiles sin que se haya pronunciado sobre la admisión de demanda y en consecuencia fijar fecha de Audiencia en términos del artículo 185 de la Ley Agraria.

Dicho lo anterior, es inconcuso que el Magistrado actúa fuera del margen de la Ley, y transgrede en perjuicio de los suscritos las garantías de administración de justicia y de legalidad, al estar incumpliendo con el precepto 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y no dar una respuesta dentro del término que marca la normatividad aplicable, con lo cual hace nugatorios los principios de justicia social que se consagraron en el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Federal. Lo anterior considerando de igual forma que durante la substanciación del presente ha sido una práctica recurrente, lo que ha representado un retraso injustificado en la impartición y acceso a la justicia a la parte que representamos.

**EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E. J. 33/2017-13**

**4**

Pues es evidente que a la fecha de hoy ha transcurrido en demasía el término de quince días establecido por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Unitarios Agrarios para que el magistrado cumpla con su obligación procesal en el pazo que marca la ley y al efecto dé continuidad a la substanciación del procedimiento del juicio agrario, para que el proceso no se paralice.

En consecuencia acudimos ante su autoridad, para que en el momento que dicte la correspondiente sentencia de la presente excitativa, ordene la emisión de la resolución judicial que el magistrado unitario (sic) del distrito trece, con residencia en Guadalajara, Jalisco, no ha pronunciado, negando con ello el derecho a la justicia, garantizado por los artículos 8, 17 y 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este H. Tribunal Agrario que es una institución que nace del Artículo 27, fracción XIX de nuestra Carta Magna, y que en el citado artículo consagra sus principios de garantizar la expedita y honesta impartición de justicia, y que no se encuentra al arbitrio de quienes lo conforman, sino quienes la conforman tienen el deber de hacer valer y cumplir sus obligaciones y funciones.

Por lo que solicito en vía de regularización del procedimiento, admita a trámite la ampliación de demanda, se señale día y hora para la audiencia de ley, lo anterior por esta (sic) conforme a derecho, para evitar violaciones a las garantías de audiencia y defensa de los justiciados (sic) A Í.

**SEGUNDO. SOLICITA INFORME.** Por oficio número **SSA/0708/2017** de **veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**, el Subsecretario de Acuerdos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos y de conformidad con lo previsto en el artículo 63, primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, por instrucciones del Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, remitió copia del escrito de excitativa de justicia al Licenciado Javier Rodríguez Cruz, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, con la finalidad de que en el término de 24 horas siguientes a la fecha de su recepción, rindiera y remitiera el informe sobre la materia de excitativa y acompañara al mismo, copia certificada de los documentos que estimara pertinentes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 párrafo segundo y 23, del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

**TERCERO. SE RINDE INFORME.** En atención a lo que le fuera requerido al Licenciado Javier Rodríguez Cruz, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, mediante oficio **SSA/0708/2017** de **veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**, por el Subsecretario de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario; por oficio número **0815/2017**, de **treinta de marzo de dos mil diecisiete**, rindió su informe en los términos siguientes:

**Í Á ÚNICO.-** El motivo de la excitativa de justicia que promueven los ciudadanos **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, en su carácter de parte actora en el juicio agrario 15/2016 del índice de este Tribunal, la sustenta la omisión de darle continuidad al procedimiento.

Sin embargo contrario a lo que señala, en el sumario que nos ocupa, se dictó el proveído de fecha veinticuatro de marzo de la anualidad, en el cual en observancia a la prosecución del procedimiento, se dio vista a la actora con la información necesaria que se recabó de las Delegaciones del Registro Agrario Nacional y de la Procuraduría Agraria, en los términos del artículo 187 de la Ley Agraria, como documentos fundatorios de la ampliación de su demanda, para el efecto de que en relación con los mismos, hiciera la aclaración correspondiente de los documentos cuya nulidad demanda; requiriéndose además al comisariado ejidal del núcleo agrario **\*\*\*\*\***, Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, para que informara y acreditara en su caso, la existencia de diverso acto impugnado por los accionantes, del que no se localizó información alguna en las citadas dependencias. Proveído que se encuentra debidamente registrado en el sistema de acuerdos de la página de internet de los Tribunales Agrarios y que fue legal y oportunamente notificado a los antes citados los días veinticinco y treinta de marzo del año en curso, encontrándose a la fecha los términos otorgados para el cumplimiento de los requerimientos.

Para efectos de acreditar lo anterior, se acompaña al presente informe, copia certificada del acuerdo referido, así como de los insertos relativos, por lo que solicito sea declarada sin materia la excitativa de justicia que promueven los ciudadanos **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***.

Finalmente, es pertinente señalar que a partir de mi adscripción a este Unitario hasta el día de la fecha, se han archivado un total de 1025 expedientes y se han emitido un total de 612 sentencias y 3777 acuerdos que corresponden a 966 expedientes en trámite a la fecha, los que se suman al cúmulo importante de diligencias pendientes de notificar con que se recibió este Unitario; siendo importante destacar, que se trabajando (sic) dos Actuarios, pero dada la carga excesiva de trabajo, se requiere de un Actuario más y no se cuenta con más personal habilitado para tal efecto. Í.

**CUARTO. SE ACUERDA EL INFORME RENDIDO Y SE ORDENA REGISTRO Y FORMACIÓN DEL EXPEDIENTE DE EXCITATIVA DE**

## EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E. J. 33/2017-13

6

**JUSTICIA.** Por acuerdo de cuatro de abril de dos mil dieciséis, el Subsecretario de Acuerdos, quien suple la ausencia del Secretario General de Acuerdos y de conformidad con lo previsto en el artículo 63, primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, y con fundamento en el artículo 22, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dio cuenta al Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, con el escrito de cinco fojas, signado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , parte actora, en el que promovieron excitativa de justicia, en relación al juicio agrario 15/2016 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco; por los motivos expuestos en el mismo; y asimismo, del informe rendido por el Licenciado Javier Rodríguez Cruz, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, respecto a la excitativa de justicia planteada, mismo que se acompaña de ciento veintiocho fojas en copias certificadas, derivadas del juicio agrario 15/2016.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9º, fracción VII y 11, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 21 y 22 en relación con el 23 de su Reglamento Interior, se acordó formar el expediente y registrarse en el Libro de Gobierno bajo el número **E.J. 33/2017-13**; correspondiéndole conocer de la presente por turno a la Magistrada Ponente Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, a efecto de que elaborara el proyecto de resolución que conforme a derecho procediera, para posteriormente someterlo a la consideración del Pleno de este Tribunal Superior Agrario; y

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** El Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de

los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver las excitativas de justicia.

**SEGUNDO.** En el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de mayo de mil novecientos noventa y dos, se regula el objeto, substanciación, así como la procedencia de la excitativa de justicia en los términos siguientes:

**Í Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.**

**En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.**

**La excitativa de justicia podrá promoverse ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberá señalarse el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previo en la fracción VII, del artículo 9º, de la Ley Orgánica.Í**

De conformidad con la norma citada, para que la excitativa de justicia sea procedente, debe atenderse a lo siguiente:

1. Que sea a pedimento de parte legítima;
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario Agrario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario, y
3. Que en el escrito se señale el nombre del Magistrado y la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa de justicia.

A su vez, el artículo 9, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone que el Tribunal Superior Agrario es competente para conocer, entre otros supuestos, de las excitativas de

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E. J. 33/2017-13

8

justicia cuando los Magistrados de los Tribunales Unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos.

En el presente caso, se advierte que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , son parte actora en el juicio natural y son quienes promovieron la excitativa de justicia en el juicio agrario **15/2016**, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, por lo que en dicho sentido, se cumple con el **primer supuesto**, en tanto que la excitativa de justicia se promovió por parte legítima.

Así mismo, se tiene que la excitativa de justicia fue presentada el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, ante este Tribunal Superior Agrario, cumpliéndose con el **segundo elemento de procedencia**.

Por lo que respecta al **tercer elemento de procedencia**, relativo al hecho de que en el escrito que se presente debe señalarse la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, se advierte que **se actualiza dicho supuesto**, pues en el escrito que presentaron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, manifestaron que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, no le ha dado prosecución a la demanda en el juicio agrario 15/2016, incumpliendo lo previsto en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

En este contexto, al haberse demostrado que se cumplen los **tres requisitos** para la procedencia de la excitativa de justicia que hacen valer el \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio agrario **15/2016**, de donde deriva la presente excitativa, se procede en el siguiente **CONSIDERANDO** a realizar el **análisis de fondo**.

**TERCERO.** Del **escrito de promoción de excitativa de justicia**, presentado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; se desprenden los siguientes aspectos **relevantes para resolver la materia de la presente excitativa de justicia:**

1. Que mediante escrito de **dieciocho de enero de dos mil dieciséis** interpusieron demanda ante el Tribunal del conocimiento, reclamando la nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias, en específico la nulidad del Acta de Asamblea de \*\*\*\*\*.
2. Que el **veintisiete de enero de dos mil dieciséis**, el Tribunal del conocimiento emitió acuerdo de prevención en relación a la demanda que presentaron; manifestando que **dicho acuerdo les fue notificado hasta el once de abril de dos mil dieciséis.**
3. Que el **nueve de junio de dos mil dieciséis** dieron cumplimiento al requerimiento contenido en el acuerdo de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, argumentando que la tardanza se debió al tiempo en que tardó el Registro Agrario Nacional en atender su solicitud, en el sentido de presentar copia certificada del acta de la cual demandan su nulidad, así como también del acta de catorce de octubre de dos mil trece y acta de no verificativo de veintitrés de octubre del mismo año.
4. En alcance al acuerdo de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, emitió acuerdo de **once de julio de la misma anualidad**, admitiendo la demanda y señalando como fecha para celebrar la audiencia en términos del artículo 185 de la Ley Agraria el **dos de septiembre, del mismo año.**
5. Que llegado el **dos de septiembre de dos mil dieciséis**, día señalado para la celebración de la audiencia en términos del artículo 185 de la Ley Agraria, la misma se difirió porque no se notificó al demandado \*\*\*\*\* , además de que los demandados que sí comparecieron, no aceptaron la asesoría por parte de la Procuraduría Agraria; de igual manera, los actores ampliaron la demanda en contra de la diversa Acta de Asamblea de \*\*\*\*\* y la convocada el \*\*\*\*\* de la misma anualidad; solicitando medida precautoria para que el Registro Agrario Nacional se abstuviera de registrar cualquier acto durante la substanciación del juicio agrario 15/2016; señalándose

como nueva fecha de audiencia el **once de noviembre de dos mil dieciséis**.

6. Que el día de la audiencia de **once de noviembre de dos mil dieciséis**, presentaron ampliación de demanda en contra del Acta de Asamblea de **\*\*\*\*\***, por medio de la cual se eligieron nuevas autoridades del núcleo agrario demandado; donde el Tribunal del conocimiento **requirió de nueva cuenta aclarar la ampliación de demanda presentada, sin que señalara fecha para la continuación de la audiencia** que establece el artículo 185 de la Ley Agraria.
7. Que el **veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis** dieron cumplimiento con el requerimiento que les fuera señalado el once de noviembre de dos mil dieciséis; siendo hasta el **dieciocho de enero de dos mil diecisiete** que se les notificó el proveído que recayó al citado requerimiento; el acuerdo aunque tiene fecha de quince de diciembre de dos mil dieciséis, no fue emitido en esa fecha en función de que su autorizada, acudió para notificarse de dicho acuerdo los días trece de diciembre de dos mil dieciséis, tres y doce de enero de dos mil diecisiete, informándosele por personal del Tribunal del conocimiento, que ese acuerdo no había sido emitido aún.
8. En el acuerdo de **quince de diciembre de dos mil dieciséis**, notificado el **dieciocho de enero de dos mil diecisiete**, se les dio el término de tres días para que señalaran los domicilios de los demandados en la ampliación de demanda presentada, dando cumplimiento al mismo el **veinticuatro de enero de dos mil diecisiete**, sin que hasta el momento en que presentaron la presente excitativa de justicia, es decir el **veinticuatro de marzo de este año, se les hubiera emitido el acuerdo en respuesta a lo solicitado**.
9. Que el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, dispone que el término para dar respuesta a una promoción es de quince días después de su presentación, y en el caso concreto, según su dicho

han mediado por lo menos sesenta y cuatro días hábiles sin que se haya pronunciado sobre la admisión de la demanda y en consecuencia fijar fecha de audiencia en términos del artículo 185 de la Ley Agraria.

Por su parte el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, al rendir su informe, manifestó las siguientes cuestiones relevantes, para resolver la presente excitativa:

1. Que se dictó proveído de **veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete**, en el cual se dio vista a la actora con la información necesaria que se recabó de las Delegaciones del Registro Agrario Nacional y de la Procuraduría Agraria en el Estado de Jalisco, en términos del artículo 187 de la Ley Agraria, además se requirió al Comisariado del Ejido **\*\*\*\*\***, Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco para que informara y acreditara la existencia del diverso acto que impugnan los actores en ampliación de demanda.
2. Que el acuerdo de referencia fue registrado en la página de acuerdos de los Tribunales Agrarios y fue notificado a los actores, hoy promoventes de la excitativa de justicia los días **veinticinco y treinta de marzo del año en curso**, acompañado a su informe copias certificadas del acuerdo de referencia y los insertos que contiene.
3. Que ha trabajado con dos Actuarios, pero dada la carga excesiva de trabajo, requiere de un Actuario más y no cuenta con personal habilitado para ello.

Previo a analizar el fondo del asunto de la Excitativa de Justicia que nos ocupa, cabe precisar que, acorde a las reformas constitucionales de dos mil once, específicamente a la publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de junio de dos mil once, la actuación del Estado Mexicano debe ceñirse en la protección y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna y en los Tratados

Internacionales de la materia sobre los cuales el Estado Mexicano sea parte, reforma que impactó principalmente en el contenido del artículo primero constitucional, dentro del cual se destaca la inclusión de mecanismos de protección de dichos derechos fundamentales, incluyendo como obligación de todas las autoridades, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, el **proteger, promover, respetar y garantizar** los derechos fundamentales, elevando a rango constitucional los pactos internacionales en los que se contenga el reconocimiento a algún derecho fundamental, puesto que los mismos, dejaron de ser meras concesiones o garantías por parte del Estado en favor de los gobernados, y ahora éstos derechos se centran en la actuación Estatal como parte innegable de la dignidad de toda persona, de ahí que el Estado tiene el deber de **prevenir, investigar, sancionar y reparar** violaciones a derechos humanos en términos de lo que establezcan las leyes respectivas.

El artículo primero en mención, señala de manera textual lo siguiente:

### Í Capítulo I

#### De los Derechos Humanos y sus Garantías

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (A).Í

Con lo anterior, queda en evidencia que la intención del Constituyente fue la de dotar a todas las autoridades -especialmente a aquéllas que

ejercen funciones jurisdiccionales- de nuevas herramientas con el objeto que se haga cumplir el mandato constitucional, siendo una de ellas el control de convencionalidad que de manera *ex officio* se encuentran obligadas a ejercer todas las autoridades dentro del ámbito de sus respectivas competencias en concordancia con el principio *pro personas*, en cuyos ejercicios debe procurarse el respeto y garantía de los derechos fundamentales. Así, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo órgano jurisdiccional y garante de la protección constitucional en nuestro País, los derechos humanos constituyen, entre otros, el objeto de tutela de la Constitución y del orden jurídico, por lo que una vez que un derecho fundamental ha sido incorporado al derecho de fuentes, lo trascendental es proteger su integridad y coherencia conceptual.<sup>1</sup>

Es decir, con la citada reforma Constitucional en materia de derechos humanos, el Constituyente incorporó dentro del régimen jurídico Nacional, herramientas jurídicas como garantía y tutela de los derechos humanos, a saber:

1. El deber de todas las autoridades del país, de proteger los derechos fundamentales reconocidos en la propia Constitución y en los instrumentos internacionales de la materia de los que el Estado Mexicano sea parte.
2. El ejercicio de efectuar una interpretación conforme de los derechos fundamentales, propiciando siempre la protección más amplia a la persona.
3. La obligación de proteger y garantizar los derechos humanos acorde a los principios que los revisten, debiendo prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible violación a estos.

Así, acorde al mandato constitucional, contenido en el artículo

---

<sup>1</sup> Cfr. Contradicción de Tesis 21/2011-PL, suscitada entre las sustentadas por la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta por el Tribunal Pleno el 09 de septiembre de 2013, párr. 120. Publicada el 24 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación. Consultable en:

<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24984&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

primero invocado con antelación, resulta claro que este Tribunal Superior Agrario como autoridad del Estado Mexicano con funciones materialmente jurisdiccionales acorde al artículo 27, fracción XIX, de la Carta Magna, al encontrarse encargado de la impartición de justicia en la materia agraria, tiene obligación de respetar y proteger los derechos fundamentales para lo cual debe efectuar acciones de prevención y reparación, entre otras, dentro de su respectivo ámbito de su competencia.

De igual forma, ha sido motivo de pronunciamiento por parte de nuestro Máximo Órgano de Impartición de Justicia en el País, al momento de resolver la diversa Contradicción de Tesis **293/2011**, que existen derechos fundamentales que habrán de tener su fuente tanto en el marco de derecho interno como en el marco de derecho internacional de los derechos humanos, para lo cual, dichas normas habrán de complementarse materialmente dando origen a un solo derecho, es decir, pasan a formar un parámetro de regulación constitucional, pues acorde al contenido del artículo 133<sup>2</sup> de la propia Constitución, los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano pasan a formar, en conjunto con la Carta Magna, la Ley Suprema de la Unión y existe la obligación de realizar una interpretación que favorezca más a la persona.

De conformidad a lo anterior y siguiendo el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las normas constitucionales e internacionales en la materia, conforman el denominado bloque de constitucionalidad al integrarse como un mismo conjunto normativo, al que se le suman principios, valores y reglas emanados de las diversas fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, citando a manera de ejemplo, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>3</sup> (en adelante Corte IDH), aunado a que, de existir una mayor protección en alguna de las normas que integran el parámetro de regulación

---

<sup>2</sup> Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.+

<sup>3</sup> Su competencia contenciosa sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la CADH, fue ratificada por el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998, de conformidad con el artículo 62.1 de la propia CADH.

constitucional, deberá preferirse aquella que implique un mayor beneficio a la persona (principio *pro personae*), salvo que exista restricción expresa prevista por la Carta Magna.

Conforme a lo anteriormente expuesto, los artículos 17 Constitucional; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), sobre el acceso a una justicia pronta y expedita, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Convención Americana sobre Derechos Humanos
<p><b>%Artículo 17.</b> Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.</p> <p><b><u>Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales</u></b> que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, <b><u>emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial</u></b>. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.</p> <p>Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.</p> <p>Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.</p> <p>Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.</p> <p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.</p> <p>Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.+(Énfasis añadido)</p>	<p><b>%Artículo 8. Garantías Judiciales</b></p> <p>1. <b><u>Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente</u></b>, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.+</p> <p><b>%Artículo 25. Protección Judicial</b></p> <p>1. <b><u>Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido</u></b> o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, <b><u>que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales</u></b> reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.</p> <p>2. Los Estados Partes se comprometen:</p> <p>a) <b><u>a garantizar que la autoridad competente</u></b> prevista por el sistema legal del Estado <b><u>decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;</u></b></p> <p>b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y</p> <p>c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.+(Énfasis añadido)</p>

De una lectura efectuada a las invocadas disposiciones, se advierte que estas garantizan como derecho fundamental de toda persona, el acceso efectivo a la impartición de justicia por Jueces o Tribunales competentes dentro de un ***plazo razonable***, lo que se traduce en que el gobernado que sienta que existe un menoscabo en sus derechos o la falta

de reconocimiento de los mismos, tenga la posibilidad de acudir ante un Órgano Jurisdiccional previamente establecido a fin de que sea éste quien dirima la *litis* sometida a su jurisdicción, derecho al que se le ha asignado un contenido material (recurso efectivo), en el sentido de que la resolución que se emita resuelva la controversia planteada, que la misma sea emitida de manera fundada y motivada conforme a la legislación aplicable y que la misma sea ejecutada, todo lo anterior dentro de un plazo razonable, como elementos del debido proceso.

Así, al garantizar tanto el orden normativo interno como el externo que han sido invocados, el acceso a la justicia dentro de un plazo razonable como un derecho fundamental, dichas disposiciones conforman el ya referido bloque de constitucionalidad, por lo que las manifestaciones vertidas por la parte promovente de la Excitativa de Justicia **33/2017-13** habrán de ser analizadas a la luz de éste, puesto que como fue señalado con antelación, ambas fuentes normativas se complementan materialmente dando origen a un solo derecho. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio, aplicado en su parte conducente:

**%ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer**

efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.<sup>4</sup>

Así, la falta de acceso a la justicia dentro de un plazo razonable a que refiere la parte promovente (tres meses), habrá de ser analizado de acuerdo al parámetro de control constitucional que ha sido señalado y al de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, acorde al mandato contenido en el artículo primero Constitucional y a los propios lineamientos que al respecto, ha delimitado la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como en la

---

<sup>4</sup>Décima Época, Registro: 2001213, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: VI.1o.A. J/2 (10a.), Página: 1096.+

jurisprudencia emitida por la citada Corte Interamericana de Derechos Humanos, Órgano Internacional de Justicia en la materia que ha desarrollado ampliamente dicho concepto dentro de su jurisprudencia constante, la cual si bien, en su mayoría ha sido emitida en asuntos contenciosos de los cuales el Estado Mexicano no ha sido parte, no menos cierto es que la misma resulta ser vinculante, en tanto que determina el alcance y contenido de los derechos contenidos en la propia Convención Americana de Derechos Humanos, instrumento que en suma con la Carta Magna, constituyen la Ley Suprema de la Unión.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia que se invoca enseguida, misma que fue emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la referida Contradicción de Tesis **293/2011**:

**%JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.**<sup>5</sup>

En ese sentido, debe precisarse que el *plazo razonable* -entendido como uno de los derechos mínimos de los justiciables al ser elemento

<sup>5</sup> Décima Época, Registro: 2006225, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), Página: 204.

integrante del debido proceso-, tiene como finalidad impedir que las partes permanezcan largo tiempo bajo litigio, asegurando una decisión pronta y expedita por parte de la Autoridad Jurisdiccional,<sup>6</sup> atendiendo a que la razonabilidad del plazo debe ser apreciado en relación con la duración del proceso, mismo que inicia con el primer acto por el que una persona acuda ante el Órgano Jurisdiccional a reclamar diversas prestaciones en contra de otra persona y, culmina con la emisión de una sentencia definitiva y firme que debe comprender la etapa de ejecución.<sup>7</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos siguiendo el criterio sostenido por la otrora Corte Europea de Derechos Humanos, ha analizado el concepto de plazo razonable dentro de varios casos contenciosos<sup>8</sup> sometidos a su competencia, delimitando algunos elementos que resultan ser útiles para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla determinado procedimiento. Considerando de igual forma que no siempre es posible para las autoridades judiciales cumplir con los plazos y términos legales, de ahí que ciertos retardos **puedan ser calificados de justificados**, por lo que en cada caso concreto habrá de analizarse si existen motivos que justifiquen la dilación de conformidad a los parámetros que ha delimitado, **señalando de igual forma que basta con que uno no se actualice para que no se encuentre justificada alguna dilación procesal**. Dichos parámetros son los siguientes:

- a) La complejidad del asunto;
- b) La actividad procesal del interesado;
- c) La conducta de la autoridad judicial;
- d) La afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo<sup>9</sup>; y

<sup>6</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párrafo 70.

<sup>7</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párrafo 195; Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párrafo 150; y Corte IDH. *Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párrafo 98.

<sup>8</sup> Se citan a manera de ejemplo: Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*, cita 14 y Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párrafo 149.

<sup>9</sup> Elemento que fuera introducido por el entonces Juez de la Corte IDH Sergio García Ramírez en el voto concurrente formulado en el *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*, y retomado posteriormente por la propia Corte en diversos casos. Véase al respecto *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandi y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, párrafo 180.

## e) Análisis global del procedimiento.

En un ejercicio de armonización de la jurisprudencia internacional con la jurisprudencia interna, de igual forma debe precisarse que los diversos Órganos Jurisdiccionales de nuestro país han hecho suyo el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de los elementos que deben analizarse para determinar si se está ante un plazo razonable en un caso en concreto, tal y como se desprende del siguiente criterio:

**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata

apreciación en cada caso concreto.<sup>10</sup>

De igual forma resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

**%DILACIÓN PROCESAL. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS "ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO" O "PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO", COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 325/2015, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, con el título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", estableció que tratándose del reclamo de dilaciones procesales dentro del juicio, por regla general, el juicio de amparo es improcedente por no ser actos de "imposible reparación", entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; sin embargo, precisó una excepción a dicha regla, que se actualiza cuando el Juez de amparo advierte del contenido de la demanda que existe una "abierta dilación del procedimiento" o su "paralización total", pues en ese caso el amparo será procedente. Ahora bien, esos conceptos "abierta dilación del procedimiento" o "paralización total del procedimiento", deben analizarse considerando el derecho fundamental al "plazo razonable", como parte del debido proceso, que debe entenderse como aquella dilación que muestra que el camino procesal se ha retardado de forma que su desarrollo sea superior al normal que debe llevarse en todo proceso jurisdiccional, causa de motivación prevista en el artículo 17 constitucional, lo que implica tomar en cuenta, para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: **a) La complejidad del asunto**, ya sea técnica, jurídica o material; **b) La actividad procesal del interesado**, esto es, los actos que el solicitante haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta; **c) La conducta de las autoridades jurisdiccionales**, es decir, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a su petición, así como sus cargas de trabajo; **d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso**; y, **e) El análisis global del procedimiento**, que consiste en el conjunto de actos

<sup>10</sup> Décima Época, Registro: 2002350, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.4o.A.4 K (10a.), Página: 1452.

relativos a su trámite, que implica analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para establecer si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. De ahí, que para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos en que se reclama una dilación procesal, debe atenderse al caso particular, conforme a criterios de normatividad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a los derechos dentro del proceso, contenidos tanto en los artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, como en el numeral 17 de la Carta Magna. Así, a partir de la ponderación de esos elementos debe analizarse si en cada caso existe o no el supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia en cita, pues solo por excepción procede desechar una demanda de amparo, de suerte que si de su análisis permite considerar que existe una dilación procesal importante o inactividad procesal, aquélla debe admitirse.<sup>11</sup>

Así, de conformidad a lo argumentado anteriormente, al existir armonía entre la jurisprudencia internacional con la jurisprudencia de derecho interno, la razonabilidad del plazo en que se ha substanciado el procedimiento del juicio agrario **15/2016**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, será analizado a partir de las manifestaciones del promovente de la Excitativa de Justicia que nos ocupa, tomando como referencia para su estudio, los parámetros identificados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que ha adoptado mediante Jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### **a) Complejidad del asunto**

En cuanto al primero de los elementos, debe precisarse que el mismo se determina por una serie de factores de *iure* y de *facto* relativos a cada asunto en concreto, siendo estos: el establecimiento y esclarecimiento de los hechos materia de la controversia, el análisis jurídico que de los hechos deba efectuar la autoridad jurisdiccional, el desahogo y análisis del caudal probatorio ofrecido en autos, así como la pluralidad de los sujetos

---

<sup>11</sup> Décima Época, Registro: 2013301, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 09 de diciembre de 2016 10:21 h, Materia(s): (Común), Tesis: III.3o.T. J/3 (10a.).

que intervienen como partes dentro del proceso, entre otros<sup>12</sup>.

Bajo esa línea argumentativa, en la especie se advierte que no se puede determinar si existe o no, cierto nivel de complejidad tomando como referencia que dentro del sumario 15/2016, no se ha fijado la litis, ni se ha celebrado la audiencia que establece el artículo 185 de la Ley Agraria, por lo que resulta imposible considerar cual será la complejidad del mismo, si no se conocen las acciones y defensas a deducir en el juicio agrario donde se promueve la presente Excitativa de Justicia, pero lo anterior no justifica la dilación en acordar lo solicitado por la parte actora en el juicio agrario de origen, ya que no estaba supeditado a la obtención de otra información, ya que la misma había sido desahogada por los hoy promoventes.

#### b) Actividad procesal del interesado

El **segundo** de los parámetros se refiere al comportamiento que ha adoptado la parte interesada, en este caso la parte actora, **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, para que la secuela procesal pueda ser desahogada dentro de los términos y plazos previstos por la legislación, de modo que, este parámetro debe ser entendido como la actitud que acoge el interesado y que va a constituir un factor que contribuya en cierta medida al retraso del procedimiento,<sup>13</sup> es decir, analizar si con su actuación entorpece el curso del procedimiento<sup>14</sup> como puede ser la presentación de documentos apócrifos o incompletos, la imprecisión del escrito inicial de demanda, la solicitud de mala fe respecto de la prórroga para el cumplimiento de requerimientos o el abuso en la interposición de recursos legales, entre otros.

En la especie, de las constancias que fueran remitidas en anexo al informe presentado por el Magistrado *A quo* en relación con la Excitativa de Justicia que nos ocupa, se desprende que **la actitud de la parte promovente en momento alguno ha sido tendenciosa a producir una**

<sup>12</sup> Cfr. Viteri Custodio, Daniela Damaris, *El derecho al plazo razonable en el proceso penal: el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional peruano*, Consultable en: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uib/d.nsf/6e1af1f197b5442b05257a880019df6b/\\$file/104300574-el-plazo-razonable.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uib/d.nsf/6e1af1f197b5442b05257a880019df6b/$file/104300574-el-plazo-razonable.pdf)

<sup>13</sup> En este parámetro resulta orientador lo argumentado por la Corte Europea de Derechos Humanos al resolver el Caso *Trickovic V. Slovenia*, no. 39914/98, § 69, ECHR 2001.

<sup>14</sup> Corte IDH. *Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, Párrafo 135.+*

**dilación procesal**, por el contrario, su actuar ha estado encaminado a dar impulso procesal a través del desahogo en tiempo y forma de los requerimientos que le han sido formulados por el Magistrado *A quo*.

### c) Conducta de la autoridad jurisdiccional

Dentro de este parámetro, ***Í vienen a cuentas la insuficiencia de los tribunales, la complejidad del régimen procedimental (Å) la carga de trabajo***<sup>15</sup> entre otros aspectos que deben ser analizados en conjunto para determinar si los actos procesales efectuados han contribuido o no, a la pronta substanciación del procedimiento. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado dentro de su jurisprudencia, que el Estado en ejercicio de su actividad jurisdiccional, ostenta un deber jurídico propio, por lo que ***Í la conducta de las autoridades judiciales no debe depender exclusivamente de la iniciativa procesal de la parte actoral***.<sup>16</sup>

Máximo que en la materia agraria el principio de verdad material, mismo que se desprende del contenido del artículo 186<sup>17</sup> de la Ley Agraria, por el cual, los Tribunales Agrarios tienen la facultad de acordar en todo tiempo, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia siempre que sea determinante para el conocimiento de la verdad sobre los puntos que se encuentran en litigio. De ahí que la actuación dentro de los juicios agrarios, procesalmente, no solo atañe a los justiciables sino que la misma constituye un deber del Tribunal Agrario como rector del procedimiento y como ente encargado de impartir justicia agraria dentro del territorio nacional, facultad que debe ser ejercida para el conocimiento de la

<sup>15</sup> Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia de la Corte IDH sobre el Caso *Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*.+

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso *Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, Párrafo 169.

<sup>17</sup> Artículo 186.- En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.+

verdad de los hechos controvertidos que han sido sometidos a su jurisdicción. Aunado a que bajo este parámetro, para evaluar la conducta de la autoridad jurisdiccional debe tomarse en cuenta si sus actuaciones procesales han contribuido o no, a una pronta resolución de la controversia<sup>18</sup>.

De las actuaciones del Magistrado *A quo* de las cuales se duele la parte promovente, resulta necesario enfatizar la consistente en que el Tribunal de primer grado, durante **más de dos meses**, no acordó lo correspondiente en función del desahogo del requerimiento formulado, tampoco acordó los documentos solicitados y remitidos por la Delegación del Registro Agrario Nacional ni tampoco señaló fecha para celebrar la audiencia en términos del artículo 185 de la Ley Agraria, por lo que se observa es la dilación procesal en el actuar del Juzgador para acordar conforme a derecho proceda en ejercicio de su autonomía jurisdiccional, prevista en la fracción XIX<sup>19</sup> del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, a continuación se precisa el número de asuntos en trámite de los Tribunales Unitarios Agrarios cuyas sede se encuentra en las Ciudades de %Guadalajara+ y %Zapotlán El Grande+, ambas en el Estado de Jalisco, al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, en el que se incluye el personal jurisdiccional y administrativo adscrito a dichos Tribunales, información que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, al obrar en la Excitativa de Justicia **10/2017-13** del índice de este Tribunal Superior Agrario, aprobada en sesión jurisdiccional de cuatro de abril de dos mil diecisiete:

Distrito	Magistrado (a)	Personal Jurisdiccional de estructura	Personal Administrativo de estructura	Total	Asuntos en trámite
----------	----------------	---------------------------------------	---------------------------------------	-------	--------------------

<sup>18</sup> Cfr. Viteri Custodio, Daniela Damaris, op. cit. nota 20.

<sup>19</sup> %IX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la (sic DOF 03-02-1983) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de **autonomía y plena jurisdicción**, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.+

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E. J. 33/2017-13

26

		SA <sup>20</sup>	SE <sup>21</sup>	JUAJ <sup>22</sup>	JURSA <sup>23</sup>	Actuaría	Subtotal	Jefatura de la Unidad Administrativa	Personal de Apoyo	Subtotal		al 31 de marzo de 2017
13, Guadalajara, Jalisco	Lic. Javier Rodríguez Cruz	1	4	1	1	2	8	El Secretario de Acuerdos cubre funciones	9	9	17	990
15, Guadalajara, Jalisco	Dr. Rafael Gómez Medina	1	4	1	1	3	10	1	12	13	23	895
16, Guadalajara, Jalisco	Dra. Imelda Carlos Basurto	2	3	1	1	3	10	1	9	10	20	654
53, Zapotlán El Grande, Jalisco	Lic. Luis Eduardo Zuart Vallejo	1	2	1		1	5	El Secretario de Acuerdos y un Secretario de Estudio y Cuenta cubren funciones	5	5	10	492

**Fuente de información de Recursos Humanos:** Actas de visita de inspección a Tribunales Unitarios Agrarios Distritos 13, 15, 16 y 53, todos con sede en el Estado de Jalisco de fechas 2 de septiembre, 9 de septiembre y 19 de agosto, todas de 2016, así como de 24 de febrero de 2017, respectivamente; así mismo, de acuerdo con las plantillas de personal de los Tribunales Unitario Agrarios cuya sede se encuentra en el Estado de Jalisco, remitida por la Oficialía Mayor del Tribunal Superior Agrario.

**Fuente de Información de Asuntos en Trámite:** Informe de cargas de trabajo de Tribunales Unitarios Agrarios emitido por la Secretaría General de Acuerdos con corte al 31 de marzo de 2017.

De lo anterior se concluye que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, de los 4 que atienden dicho Estado, es el que más asuntos en trámite y menos personal tiene, por lo que no obstante dicha circunstancia, ello no justifica la dilación en acordar la promoción de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, por lo que se estima que lo manifestado por el Magistrado al rendir su informe de la Excitativa de Justicia que nos ocupa, referente a que cuenta con un **Í cúmulo importante de diligencias pendientes de notificarl**, con la que recibió dicho Tribunal y que se **está trabajando con un solo Actuario y que no se cuenta con más personal habilitado para tal efecto,Í no está justificado**, tal como se analizará en líneas posteriores.

**d) Situación jurídica del individuo**

En lo que respecta al cuarto de los parámetros, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

**Í (Å ) para determinar la razonabilidad del plazo Í se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando entre otros elementos, la materia objeto de la controversia. Así, el Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo**

<sup>20</sup> SA: Secretaría de Acuerdos

<sup>21</sup> SEC: Secretaría de Estudio y Cuenta

<sup>22</sup> JUAJ: Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos

<sup>23</sup> JURSA: Jefatura de la Unidad de Registro, Seguimiento y Archivo

**incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.**<sup>24</sup>

En el presente caso debe señalarse que los promoventes, manifiestan que el Tribunal de primer grado, durante **Í por lo menos 64 días hábiles y 117 días naturalesÍ**, no acordó lo correspondiente a la promoción presentada para desahogar el requerimiento respectivo, acordar los documentos remitidos por la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado y fijar nueva fecha para audiencia en términos del artículo 185 de la Ley Agraria.

En efecto el parámetro en cita, refiere que la afectación a la situación jurídica del individuo debe ser actual, misma que en la especie se actualiza tomando en consideración que la parte actora en el juicio principal, no ha tenido un acceso efectivo a la justicia en términos del artículo 17 Constitucional y 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, destacando la existencia de **un periodo amplio de dilación**; que se da de acuerdo a la prevención formulada por el *A quo* de señalar los domicilios de los demandados mediante el acuerdo de **quince de diciembre de dos mil dieciséis**, notificado el **dieciocho de enero de dos mil diecisiete**, misma que fue desahogada por la parte actora el **veinticuatro de enero de la misma anualidad** a la fecha en que fue emitido el acuerdo que recayó a dicha promoción, es decir, el **veinticuatro de marzo de esta anualidad**, transcurrieron **41 días hábiles y 59 días naturales**; siendo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, el Magistrado deberá contestar la promoción del interesado, **dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación**, lo que sin lugar a dudas incide en la situación jurídica de la parte actora, al encontrarse en un estado de incertidumbre jurídica.

De igual forma la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a la duración de los procedimientos ha señalado que el derecho

<sup>24</sup> Corte IDH. Caso *Garibaldi Vs. Brasil*, nota 22, párrafo 115, Corte IDH. Caso *Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, Párrafo 274, entre otros.

fundamental de acceso a la justicia no se agota simplemente con la tramitación formal de un procedimiento interno, sino que este debe asegurar dentro de un tiempo razonable, el derecho de las partes a que se efectúe lo necesario para el conocimiento de la verdad<sup>25</sup> y que culmine con una sentencia que dirima la controversia, otorgando así a los justiciables certeza y seguridad jurídica respecto de los derechos controvertidos y sobre su situación jurídica en relación con estos, contexto que en la especie no ha sido respetado en favor de la parte actora en el juicio principal, demandado en reconvención, hoy promovente de la presente Excitativa de Justicia, atendiendo a que dejó de acordar la promoción de **veinticuatro de enero de dos mil diecisiete** por más de 41 días hábiles, siendo que su obligación era acordarlas en el término de 15 días como se expuso en líneas anteriores, sin que dicho lapso de tiempo en que se dejó de acordar la referida promoción esté dentro del ~~plazo~~ plazo razonable, que prevén los artículos 17 Constitucional y 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En mérito de lo anterior, si bien existe una afectación en la situación jurídica de la parte actora a causa del paso del tiempo en que se prolongó acordar la promoción de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, y por consecuencia, se paralizó la substanciación del juicio agrario natural, para determinar si la misma resulta ser justificada, este Tribunal Superior Agrario estima necesario efectuar la valoración y análisis global de las actuaciones del juicio agrario 15/2016, puesto que como fue referido con antelación, puede existir una dilación procesal que se encuentre justificada acorde a un análisis proporcional y razonable.

#### **e) Análisis global del procedimiento**

En cuanto a las diversas actuaciones procesales del juicio agrario **15/2016**, este Tribunal *Ad quem* estima procedente analizar a la luz de dichas actuaciones, las causas que motivaron a la parte actora, promover

<sup>25</sup> Corte IDH. *Caso Chitay Nech y Otros Vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párrafo 196 y Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*, nota 16, párrafo 149.

la Excitativa de Justicia que nos ocupa, para proceder a determinar si la promoción de **veinticuatro de enero de dos mil diecisiete**, acordada hasta el **veinticuatro de marzo de esta anualidad**, se encuentra justificada o no, acorde a los parámetros del plazo razonable, y sobre todo si dichas determinaciones paralizaron el proceso agrario que nos ocupa.

De lo cual podemos señalar que mediante escrito de dieciocho de enero de dos mil dieciséis la parte actora interpuso demanda ante el Tribunal del conocimiento, reclamando la nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias, en específico la nulidad del Acta de Asamblea de \*\*\*\*\*; el **veintisiete de enero de dos mil dieciséis**, el *A quo* emitió acuerdo de prevención en relación a la demanda que presentaron; manifestando los actores, que dicho acuerdo les fue notificado hasta el **once de abril de dos mil dieciséis**, existiendo una dilación en la emisión y notificación del citado acuerdo de por lo menos dos meses.

El **nueve de junio de dos mil dieciséis** dieron cumplimiento al requerimiento contenido en el acuerdo de **veintisiete de enero de dos mil dieciséis**, argumentando los actores, que la tardanza se debió al tiempo en que tardó el Registro Agrario Nacional en atender su solicitud, en el sentido de presentar copia certificada del acta de la cual demandan su nulidad, así como también del acta de catorce de octubre de dos mil trece y acta de no verificativo de veintitrés de octubre del mismo año.

En alcance al acuerdo de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, emitió acuerdo de **once de julio de la misma anualidad**, admitiendo la demanda y señalando como fecha para celebrar la audiencia en términos del artículo 185 de la Ley Agraria el **dos de septiembre, del mismo año**; llegado el día pactado para la celebración de la audiencia en términos del artículo 185 de la Ley Agraria, la misma se difirió porque no se notificó al demandado \*\*\*\*\* , además de que los demandados que sí comparecieron, no aceptaron la asesoría por parte de la Procuraduría Agraria; de igual manera, los actores ampliaron la demanda en contra de la diversa Acta de Asamblea de \*\*\*\*\* y la convocada el \*\*\*\*\* de la misma anualidad; solicitando medida precautoria para que el Registro

Agrario Nacional se abstuviera de registrar cualquier acto durante la substanciación del juicio agrario 15/2016.

El *Aquo*, señaló como nueva fecha de audiencia el **once de noviembre de dos mil dieciséis**; en esta fecha, los actores, presentaron ampliación de demanda en contra del Acta de Asamblea de \*\*\*\*\*, por medio de la cual se eligieron nuevas autoridades del núcleo agrario demandado; donde el Tribunal del conocimiento requirió de nueva cuenta aclarar la ampliación de demanda presentada, sin que señalara fecha para la continuación de la audiencia que establece el artículo 185 de la Ley Agraria; el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis dieron cumplimiento con el requerimiento que les fuera señalado *supra* líneas; siendo hasta el dieciocho de enero de dos mil diecisiete que se les notificó el acuerdo que recayó al citado requerimiento; afirmando que el acuerdo aunque tiene fecha de quince de diciembre de dos mil dieciséis, no fue emitido en esa fecha en función de que su autorizada, acudió para notificarse de dicho acuerdo los días trece de diciembre de dos mil dieciséis, tres y doce de enero de dos mil diecisiete, informándosele por personal del Tribunal del conocimiento, que ese acuerdo no había sido emitido aún.

En el acuerdo de fecha **quince de diciembre de dos mil dieciséis**, notificado el **dieciocho de enero de dos mil diecisiete**, se les dio el termino de tres días para que señalaran los domicilios de los demandados en la ampliación de demanda presentada, dando cumplimiento al mismo el **veinticuatro de enero de dos mil diecisiete**, sin que hasta al momento en que la parte actora, presentara la presente excitativa de justicia, es decir el veinticuatro de marzo de este año, se les hubiera notificado el acuerdo en respuesta a lo solicitado.

Por lo que se puede apreciar una dilación en diversas etapas del procedimiento.

En síntesis de lo antes expuesto, en relación a los parámetros a que hemos hecho referencia establecidos por la Corte Interamericana de

Derechos Humanos siguiendo el criterio sostenido por la otrora Corte Europea de Derechos Humanos, a continuación se establece la situación de dichos parámetros en relación al asunto que nos ocupa:

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN	CASO CONCRETO	SITUACIÓN EN EL CASO CONCRETO QUE JUSTIFIQUE O NO LA DILACIÓN
Complejidad del asunto	Determinado por una serie de factores de <i>iure</i> y de <i>facto</i> relativos a cada asunto en concreto, tales como el establecimiento y esclarecimiento de los hechos materia de la controversia, el análisis jurídico que de los hechos deba efectuar la autoridad jurisdiccional, el desahogo y análisis del caudal probatorio ofrecido en auto, así como la pluralidad de los sujetos que intervienen como partes dentro del proceso, entre otros.	No se puede determinar la complejidad del asunto en virtud de que no se ha trabado la <i>litis</i> en el caso concreto	No se puede determinar la complejidad del asunto, sin embargo, no se justifica la dilación por ser un acuerdo que no estaba supeditado a la obtención de otra información, ya que la misma ya había sido aportada por los actores.
Actividad procesal del interesado	Se refiere al comportamiento que ha adoptado la parte interesada para que la secuela procesal pueda ser desahogada dentro de los plazos y términos previstos por la legislación, de modo que, éste parámetro debe ser entendido como la actitud que acoge el interesado y que va a constituir un factor que contribuya en cierta medida al retraso del procedimiento.	Se acreditó la actividad procesal de los promoventes a través del escrito de <b>veinticuatro de enero de dos mil diecisiete</b> , por medio del cual pretendió dar impulso procesal al procedimiento.	Se acreditó la actividad procesal del interesado para impulsar el procedimiento, sin que se justifique la dilación del Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en acordar la promoción de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.
Conducta de la autoridad jurisdiccional	Dentro de este parámetro, <b>Ívienen a cuentas la insuficiencia de los tribunales, la complejidad del régimen procedimental (Å) la carga de trabajo</b> <sup>26</sup> entre otros aspectos que deben ser analizados en conjunto para determinar los actos procesales efectuados han	Se acredita la omisión en virtud de que el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, tardó <b>41</b> días en acordar la promoción presentada el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.	No se acredita la actuación oportuna del Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, sin que se justifique la dilación para acordar la promoción de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, hasta el dieciocho de enero de

<sup>26</sup> Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia de la Corte IDH sobre el Caso *Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*.

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E. J. 33/2017-13

32

	contribuido o no a la pronta substanciación del procedimiento.		dos mil diecisiete; y la de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete hasta el veinticuatro de marzo de esta anualidad.
Situación jurídica del individuo	Para la razonabilidad del plazo, debe tomarse en cuenta la afectación que se ha generado a la esfera de derechos de la persona involucrada por la duración del procedimiento, tomando en consideración entre otros, la materia objeto de la controversia, por lo que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con mayor diligencia a fin de que sea resuelto en breve término. <sup>27</sup>	Existe una afectación a los promoventes, en virtud de que la promoción de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, fue acordada por el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, a los <b>190</b> días hábiles de su adscripción.	Se acreditó la afectación por parte del Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, sin que se justifique el haber tardado <b>41</b> días hábiles para acordar la promoción de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.
Análisis global del procedimiento	En su análisis debe considerarse la duración global de un proceso, en el que, habrá situaciones particulares, en que pueda ser pertinente una valoración específica de las diferentes fases del procedimiento que pueden corresponder a periodos diferenciados. <sup>28</sup>	No se justifica la dilación procesal para acordar la promoción de <b>veinticuatro de enero de dos mil diecisiete</b> .	Se acredita la dilación procesal para acordar la promoción de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis; ni la de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, sin que justifique lo anterior, el hecho de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, cuente con <b>995</b> asuntos en trámite y únicamente <b>17 personas</b> atiendan los mismos, ya que la citada promoción no estaba supeditada a actuación alguna, por lo que la Excitativa de Justicia que nos ocupa deviene <b>fundada</b> .

Como se anticipó, dicho argumento resulta **fundado**, toda vez que la promoción presentada por la parte actora de **veinticuatro de enero de dos mil diecisiete**, se acordó hasta el día **veinticuatro de marzo de esta**

<sup>27</sup> Corte IDH. Caso *Garibaldi Vs. Brasil*, nota 22, párrafo 115, Corte IDH. Caso *Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, Párrafo 274, entre otros.

<sup>28</sup> Corte IDH. Caso *Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, Párrafo 100.

**anualidad**, es decir **41 días hábiles** después de que fuera presentada ante el Tribunal del conocimiento, siendo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21<sup>29</sup> del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, el Magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, lo que sin lugar a dudas incidió en la situación jurídica de la parte actora en el juicio principal, demandado en reconvencción, al encontrarse en un estado de incertidumbre jurídica y detenido el procedimiento del juicio agrario que nos ocupa, **15/2016**, sin que se haya celebrado la audiencia en términos del artículo 185 de la Ley Agraria, por ende no se haya fijado la *litis* en el sumario, lo que constituye una imposibilidad para que se pronuncie sentencia, sin que dicha dilación esté justificada toda vez que como se anticipó, el hecho de que de los 4 Tribunales Unitarios Agrarios que atienden el Estado de Jalisco, el Tribunal del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, sea el que más asuntos en trámite (**995**) y menos personal (**17**) tiene, ello no es motivo para tener por justificada dicha dilación, ya que para acordar la referida promoción, no se requería la realización de alguna otra circunstancia que estuviera fuera del alcance del Tribunal responsable, sin que estuviera supeditada a actuación alguna, por lo que se estima que dicha promoción fue acordada fuera del plazo razonable, por lo que tal situación constituye *per se* una violación al derecho fundamental de acceso a la justicia, en consecuencia, la Excitativa de Justicia que nos ocupa deviene **fundada**.

Ahora bien, no se pueden soslayar, el señalamiento contenido en el informe rendido por el Magistrado *A quo*, en relación a que está trabajando con dos actuarios, pero dada la carga de trabajo, se requiere de un actuario más; situación que al ser de carácter administrativo y versar sobre una petición de recursos humanos, se dio vista a la Oficialía Mayor de este Tribunal Superior Agrario, mediante acuerdo de diecinueve de abril de dos

---

<sup>29</sup>Artículo 21.-õ

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contentar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.+

mil diecisiete, donde se turnó a la Oficialía Mayor copia certificada del citado informe, para que dentro de las facultades que tiene conferidas en términos de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, provea lo procedente para atender la solicitud por parte del Magistrado del conocimiento.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, este Tribunal *Ad quem* se encuentra obligado de conformidad al artículo primero Constitucional de adoptar las medidas necesarias a efecto de prevenir y reparar posibles violaciones a derechos fundamentales garantizándolos, de ahí que se estime por parte de este Órgano Colegiado que de la interpretación del artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se aprecia que el legislador de la época marcó en cada uno de los preceptos de la Ley Agraria los términos y plazos con el objetivo de dar **impulso procesal** y oportunidad de defensa, por lo que al estar ante una petición de un justiciable referente a la de Excitativa de Justicia y al tener ésta como fin último el dar **celeridad procesal**, de conformidad con los artículos 17, 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 170, 178, 182, 185, 188, 192, 194 y 197 de la Ley Agraria, y 8.1 y 25 de la CADH, preceptos legales que obligan al Estado Mexicano a garantizar una justicia agraria pronta y expedita bajo los principios de **oralidad, inmediatez, celeridad, concentración, amigable composición y publicidad**, por lo tanto, bajo estas premisas, este Tribunal Superior Agrario **exhorta** al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, Licenciado **JAVIER RODRÍGUEZ CRUZ**, para que de conformidad con los numerales antes citados, adopte las medidas pertinentes que tiendan a hacer efectivo el respeto del derecho fundamental de acceso a la justicia dentro de un plazo razonable con las garantías del debido proceso, de las partes en los autos del juicio agrario **15/2016**, acorde a los plazos y términos previstos en la Ley Agraria para la substanciación del mismo y en lo no previsto por esta, en lo estipulado por el supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles y agotada la etapa de instrucción, emita, conforme al artículo 189 de la misma ley, la sentencia que conforme a derecho corresponda.

Por lo antes expuesto y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º., 2º y 9º, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 21, 22 y 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, es de resolverse y se

### R E S U E L V E:

**PRIMERO.** Es **procedente** la excitativa de justicia número **E.J. 33/2017-13**, promovida por **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, parte actora, en el juicio agrario **15/2016**, al reunirse los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, conforme a las razones señaladas en el **considerando segundo** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **fundada** la excitativa de justicia número **33/2017-13** promovida por, **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** parte actora, en el juicio agrario **15/2016**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el **considerando tercero** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **exhorta** al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, para efecto de que en el presente juicio agrario **15/2016** lleve a cabo todas y cada una de las actuaciones procesales en el ámbito de sus atribuciones, conforme los plazos y términos previstos en el Título Décimo de la Ley Agraria y aplique las medidas de apremio necesarias para hacer valer sus determinaciones.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firma en ausencia del Magistrado Presidente Licenciado Luis Ángel López Escutia, la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, así como la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Subsecretario de Acuerdos Licenciado Enrique Iglesias Ramos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos, con fundamento en el artículo 63, primer párrafo del Reglamento Interior

de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**-(RÚBRICA)-**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

**MAGISTRADAS**

**-(RÚBRICA)-**

**-(RÚBRICA)-**

**DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SUBSECRETARIO DE ACUERDOS**

**-(RÚBRICA)-**

**LIC. ENRIQUE IGLESIAS RAMOS**

El Licenciado Enrique García Burgos, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63, del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.

**-(RÚBRICA)-**

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.

**-(RÚBRICA)-**